

plear la palabra "texto" para referirse a la primera etapa del procedimiento para concertar un tratado.

51. El Sr. SCELLE estima que la palabra "instrumento" es perfectamente adecuada en este contexto pues se refiere a un documento material que expresa una obligación.

52. El Sr. TUNKIN dice que desea plantear la cuestión de los fundamentos filosóficos del artículo. Al parecer, el Relator Especial trata de distinguir la forma del fondo. En el artículo 2 se declara que un tratado es un acuerdo consignado en un instrumento escrito. Un instrumento que no entraña un acuerdo no es un tratado. Estima que las definiciones que se están discutiendo no corresponden a esta definición básica de un tratado. El Relator Especial se ha referido al caso de un texto ya aceptado pero que aún no ha sido firmado o ratificado. Excepto en la etapa final del procedimiento para concertar un tratado, es imposible declarar si existe o no un "tratado". Como el concertar un tratado es un procedimiento que entraña ciertas etapas, sólo se ha completado cuando se han llenado todos los requisitos y el tratado ha adquirido validez. En consecuencia, el hecho de que el texto exprese un acuerdo es sólo un paso en el procedimiento para concertar el tratado que todavía no se ha completado. Por lo tanto, sugiere que se omitan los tres primeros párrafos y que el artículo se limite a indicar las etapas del procedimiento para concertar un tratado.

53. El PRESIDENTE, en calidad de Relator Especial, conviene en que un tratado no es un acto jurídico hasta que no entra en vigor. No obstante, es inexacto sostener que el término no puede utilizarse hasta que no se ha completado todo el procedimiento. Así por ejemplo, las convenciones aprobadas por la Conferencia sobre el Derecho del Mar de 1958, se califican generalmente de convenciones y se considera que tienen existencia aunque todavía no han entrado en vigor. No es posible ignorar por completo esos casos. Desde el punto de vista técnico, algunas disposiciones como la cláusula que dispone el número de ratificaciones necesarias para que un instrumento entre en vigor, deben ser objeto de un protocolo separado que entre en vigor inmediatamente; pero en la práctica rara vez se hace así y esas disposiciones técnicas se incluyen generalmente en el instrumento principal. En consecuencia, debe asignarse cierta fuerza inherente a dichos instrumentos.

54. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, refiriéndose a las exposiciones del Sr. Ago y del Sr. Scelle, opina que el vocablo "instrumento" resulta adecuado en el contexto del nuevo artículo 5. La palabra "texto" es correcta tal como se emplea en los artículos siguientes, pero hay que recordar que, por ejemplo, las firmas no forman parte de los textos sino de los instrumentos. Se puede hablar de instrumentos de ratificación pero no de textos de ratificación. Un texto es parte de un instrumento pero no el instrumento mismo.

55. En lo que hace a la segunda parte del párrafo 1, dice que no es estrictamente exacto hablar de "el instrumento o instrumentos en que se da expresión a ese acto". Sería más adecuado decir "en que se da expresión al acuerdo", que un instrumento es la prueba o la culminación de un acto jurídico. También puede decirse que un instrumento es parte del acto mismo.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

488a. SESION

Martes 5 de mayo de 1959, a las 9.50 horas

Presidente: Sir Gerald FITZMAURICE

Derecho de los tratados (A/CN.4/101) (continuación)

[Tema 3 del programa]

NUEVO ARTÍCULO 5 (ANTERIORMENTE ARTÍCULO 14) (continuación)

1. El PRESIDENTE abre nuevamente el debate sobre el artículo 14, vuelto a redactar como nuevo artículo 5 (487a. sesión, párr. 47).

2. El Sr. SCELLE, refiriéndose a la distinción entre los aspectos formal y de fondo de un tratado, señala que, al firmarse, un tratado adquiere algo más que una existencia puramente material y se convierte en cierta medida en un acto jurídico, por lo menos provisionalmente. Esto no sucede en el caso de la firma "provisional," pues entonces el Estado aún puede retractarse; pero una firma *definitiva* crea una obligación eventual. Ya ha pasado la época en que los Estados podían desautorizar la firma de sus plenipotenciarios, pues éstos ya no son simples mandatarios. Tienen ahora poderes especiales que en cierta medida obligan a los Estados, y las autoridades competentes para ratificar el instrumento ya no pueden proceder libremente en forma arbitraria. Si actúan por simple capricho o mala intención y demoran la entrada en vigor del instrumento ello acarrea una cierta responsabilidad del Estado. Esta observación se aplica en cierto grado al caso especial de los tratados que entran en vigor provisionalmente, al que se ha referido el Sr. Bartoš en la sesión anterior (487a. sesión, párr. 37). En todo caso la cuestión se estudiará nuevamente cuando la Comisión examine en mayor detalle la entrada en vigor.

3. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, dice que el punto se trata en su proyecto de artículo 30. Las observaciones del Sr. Scelle ponen de manifiesto que debe incluirse alguna disposición en que se califique como tratado a un instrumento que aún no está en vigor.

4. El Sr. AGO está de acuerdo con el Sr. Scelle en la importancia del acto de la firma y la necesidad de considerar sus efectos en diferentes casos.

5. En la sesión anterior, al expresar su preferencia por la palabra "texto" (487a. sesión, párr. 50) en vez de "instrumento" en el párrafo 1 del nuevo artículo 5, confundió el objeto del párrafo 1 (que distingue entre acuerdo y acto material) con el del párrafo 3. Después de las explicaciones dadas por el Relator Especial, comprende que el párrafo 1 no tiene por objeto distinguir entre las diferentes etapas del procedimiento a seguir para la concertación de tratados, sino establecer una distinción entre el hecho inmaterial del acuerdo —a saber, el consentimiento— y el acto material a que da lugar este acuerdo. En vista de ello, la palabra "instrumento" es perfectamente adecuada en el párrafo 1. Sin embargo, el párrafo 2 le suscita ciertas dudas, pues da la impresión de que un instrumento es sólo un texto provisional, un proyecto de tratado, mientras que la realidad es que únicamente cuando hay un texto definitivo, firmado y en vigor, existe un instrumento propiamente dicho.

6. El Sr. PAL conviene con el Sr. Ago en que parece haber cierta contradicción entre los párrafos 1 y 2. La

frase "instrumento o instrumentos en que se da expresión a ese acto" significa un acto completo, o un acuerdo internacional según la definición del artículo 2, de modo que un instrumento donde se da expresión a un acuerdo completo debe constituir parte del acto jurídico. Ello no obstante, en el párrafo 2 el instrumento da expresión a un acto incompleto; por lo tanto, debería expresarse más claramente que el párrafo 2 se refiere a una etapa anterior del procedimiento para concertar tratados.

7. El PRESIDENTE, en su calidad de Relator Especial, estima que puede eliminarse la dificultad al referirse a un instrumento o instrumentos en que se da expresión o cuyo objeto es dar expresión al acto jurídico.

8. El Sr. ALFARO dice que el término acto jurídico designa concretamente ciertos actos en derecho civil que son, por su naturaleza, diferentes de los contratos. En todo caso, parece inútil emplear dos términos diferentes, "acto jurídico" y "acuerdo internacional," si tienen el mismo significado. En la sesión anterior, el Secretario sugirió (487a. sesión, párr. 55), que se emplee la palabra "acuerdo" en vez de "acto" al final del párrafo 1; le parece que eso sería más acertado y propone que se haga la enmienda correspondiente en el párrafo.

9. El PRESIDENTE, en su carácter de Relator Especial, acepta la propuesta del Sr. Alfaro.

10. El Sr. VERDROSS estima que el artículo puede referirse a dos casos hipotéticos. En el primero, dos Estados pueden llegar a un acuerdo verbal que puede convertirse en tratado y expresarse en un texto. En el segundo, si se ha firmado un tratado pero aún no se lo ha ratificado, habrá acuerdo en cuanto al texto, pero no a la entrada en vigor, pues ésta depende de la ratificación que puede no efectuarse nunca. Conviene con el Sr. Ago en que el artículo debe aclarar estas cuestiones.

11. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, no cree que haya nada en el artículo que sea contrario a las opiniones del Sr. Verdross. Además, le parece que pueden presumirse tres casos hipotéticos. Primero, el acuerdo puede preceder al texto; segundo, puede llegarse a un acuerdo al mismo tiempo que se fija el texto y tercero, el texto puede redactarse primeramente y luego entrar en vigor.

12. Al Sr. HSU no le parece que el debate sea necesario a menos que se acepten las teorías expresadas por el Sr. Tunkin en la sesión anterior (487a. sesión, párr. 52). Parece que la significación del vocablo "tratado" es de dos órdenes diferentes: el primero que distingue entre el uso genérico y el específico de la palabra y el segundo que distingue entre el significado técnico y corriente. En cuanto al primero, la cuestión se ha resuelto al expresar que el uso de la palabra en el sentido genérico no obsta su uso en el sentido estricto. Sin embargo, con respecto al uso técnico y al corriente del vocablo, le parece que debe revisarse el artículo y cree, como el Sr. Tunkin, que las disposiciones esenciales del artículo son las del párrafo 4. Puede agregarse una frase donde se indique que la enumeración no tiene que ver con el uso corriente del vocablo "tratado" en el sentido de texto antes de que termine el procedimiento de concertar el tratado.

13. El PRESIDENTE, en su calidad de Relator Especial, estima que constituye una simplificación excesiva el decir que la distinción entre el tratado considerado como un texto y como un acuerdo internacional es la diferencia entre el significado técnico y el corriente

de la palabra. Después de todo, un tratado existe y produce ciertos efectos jurídicos antes de entrar en vigor. Señala las referencias a las secciones B y C que se hacen en los párrafos 2 y 3; subsiste el hecho de que todos los demás artículos del código se basan en la distinción entre el tratado como texto y el tratado como acuerdo internacional. A menos que se abandone totalmente ese procedimiento será indispensable incluir un artículo en que se señale la distinción.

14. El Sr. HSU opina que el artículo en su forma actual es contradictorio. Aunque se necesite coordinarlo con los artículos siguientes, será mejor establecer las distinciones indispensables en la definición que se da en el nuevo artículo 4. En todo caso, las cuestiones que se tratan en los párrafos 1, 2 y 3 se plantearán respecto de la validez y están fuera de lugar en el artículo 5.

15. El Sr. BARTOŠ está de acuerdo con el Sr. Scelle y con el Sr. Ago. Los acuerdos multilaterales contienen de ordinario disposiciones sobre la entrada en vigor que son actos jurídicos preliminares donde se exponen ciertas condiciones. Asimismo, los acuerdos bilaterales a menudo van acompañados de acuerdos secundarios donde se expresan las condiciones en que entrará en vigor el acuerdo principal. Por ejemplo, en 1947 se redactó un acuerdo entre Yugoslavia y Bulgaria con el fin de establecer una especie de confederación de los dos países. Ese acuerdo nunca se ratificó pero se concertó una serie de disposiciones para su ejecución, en las cuales se consignaban todas las formalidades necesarias y se exponían los propósitos de ambas partes en el preámbulo de cada disposición. No pueden omitirse completamente tales cláusulas que imponen obligaciones en el caso de los acuerdos bilaterales y multilaterales.

16. El Sr. AMADO dice que sabe bien que el artículo constituye una introducción a las secciones B y C. Preferiría una definición más simple de un tratado en los dos sentidos propuestos, por ejemplo, una disposición donde se diga que un tratado es un acuerdo internacional que consta de uno o más instrumentos, pero no dará a esta sugerencia el carácter de una propuesta formal. Le agradece al Sr. Alfaro que haya aclarado el texto reemplazando el término "acto jurídico" por "acuerdo internacional."

17. El Sr. EDMONDS advierte que la mayoría de la Comisión parece preferir que se emplee el vocablo "tratado" para designar los acuerdos que aún no han sido firmados o autenticados. Para ver si se precisa la distinción entre la existencia de un tratado como documento jurídico y su existencia como acuerdo internacional, propone que los párrafos 1, 2 y 3 se enmienden del modo siguiente:

"1. Sin perjuicio de las definiciones que contiene el artículo 2 del presente Código, el vocablo "tratado" puede emplearse para denotar tanto un documento jurídico donde se expresen los términos de un acuerdo internacional o dicho acuerdo tal como ha sido concertado y puesto en vigor por las partes.

"2. Para que el tratado exista como documento jurídico, basta que su texto haya sido redactado en debida forma y fijado o autenticado en la forma prevista en la sección B.

"3. Para que el texto, redactado en la forma de proyecto de acuerdo, sea o llegue a ser un acuerdo internacional, se lo debe suscribir en la forma prevista en la sección C."

18. El Sr. YOKOTA estima que el término "tratado" tiene tres significados: primero, un acuerdo internacio-

nal; segundo, el instrumento o instrumentos en que se da expresión a ese acuerdo y, tercero, el instrumento o instrumentos en que se da expresión a un acuerdo internacional que no se ha perfeccionado. El párrafo 2 parece referirse a un tratado en el tercer sentido, pero la redacción es oscura y ha inducido a errores de interpretación. En consecuencia, propone que la primera parte del párrafo 2 se enmiende del modo siguiente:

“El vocablo “tratado” también puede emplearse para denotar uno o más instrumentos cuyo objeto sea dar expresión a un posible acuerdo internacional. En este sentido, basta que...”

De ese modo se evitará la ambigüedad de la primera frase. El comité de redacción puede tener en cuenta esta sugerencia junto con la enmienda presentada por el Sr. Edmonds.

19. El Sr. TUNKIN opina que las disposiciones de los párrafos 2 y 3 son puramente teóricas. En términos exactos, según la definición del artículo 2, un tratado es un acuerdo entre Estados, más un instrumento. Un tratado constituye la expresión tangible (forma escrita) de acuerdo. Estima, como el Sr. Amado, que ésa es la única definición correcta del “tratado” puesto que, como señaló antes, la forma y el fondo no pueden separarse. Pueden existir acuerdos que no estén escritos, pero los tratados sólo pueden existir por escrito. Así pues, si según el artículo 2, un tratado es tanto un acuerdo como un instrumento, es incorrecto decir en el párrafo 2 del nuevo artículo 5 que un instrumento es un tratado y en el párrafo 3 que un acuerdo es un tratado.

20. El PRESIDENTE, en su carácter de Relator Especial, no puede aceptar que los párrafos 2 y 3 sean puramente teóricos. En ellos se expone una distinción de concepto que tiene ciertos resultados precisos y prácticos. Por lo tanto, hay que limitar la definición primitiva.

21. El Sr. PADILLA NERVO indica que, como el código se limitará a los acuerdos internacionales concertados por escrito, debe hacerse una distinción entre el “tratado” en el sentido de acuerdo y “tratado” en el sentido de un documento que da expresión a un acuerdo. En este último sentido, “tratado” puede referirse a las diferentes etapas del procedimiento para llegar a un acuerdo. En este caso tiene por objeto servir de prueba y para ello tiene que sujetarse a las formalidades que se indican en la sección B.

22. Compara el texto primitivo del Relator Especial y la nueva redacción del artículo y le parece que se han abandonado ciertos conceptos. Si bien el párrafo 1 del nuevo texto es adecuado, opina que el párrafo 2 es menos claro que el del texto primitivo. No sabe por qué se ha omitido la referencia a “los fines de la prueba”, pero, a su parecer, los párrafos 1 y 2 del primer proyecto resolverían muchas de las objeciones formuladas y se asemejarían más a la propuesta del Sr. Edmonds.

23. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que está de acuerdo en general con el procedimiento del Relator Especial, pues resulta muy conveniente establecer una distinción entre “tratado” como un negocio jurídico, y no le parece objetable emplear el término “negocio jurídico”, pues tiene una tradición en el lenguaje jurídico, por lo menos en inglés, y “tratado” como un instrumento en que se le da expresión. A la objeción hecha por el Sr. Alfaro al empleo del término “acto jurídico” quiere agregar por su parte que el término es correcto cuando se refiere al acto de una parte,

por ejemplo, a la aceptación o denuncia de un tratado por un Estado, pero puede resultar inadecuado para referirse al consenso o la acción conjunta de dos o más Estados al concertar un tratado.

24. La redacción del párrafo 2, criticada por el Sr. Ago, le parece menos satisfactoria. Opina que el vocablo “instrumento” se aplica por lo común a un tratado que ha entrado en vigor. Por ejemplo, en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las palabras “la interpretación de un tratado” se refieren sin duda a la interpretación de un instrumento que está en vigor y no a la interpretación de un tratado no perfeccionado. Sólo en un número muy reducido de casos se emplea la palabra “tratado” para referirse a un tratado que no se ha perfeccionado, es decir, un tratado que está en camino de adquirir fuerza jurídica.

25. En consecuencia, si bien el párrafo 2 es impecable en un sentido limitado, la referencia a las formalidades que bastan puede inducir a que se confunda el uso ordinario y muy general del término “instrumento” en el sentido de un instrumento que ya tiene fuerza jurídica. Esto puede ser un simple problema de redacción, pero es importante y debe tenerlo en cuenta el comité de redacción.

26. El Sr. EL-KHOURI dice que cuantos más argumentos se exponen más se convence de que no hacen falta en el código definiciones muy minuciosas pues lo complicarían todo. El término “tratado” tiene su equivalente en todos los idiomas, se le emplea a menudo y su significación nunca suscita dudas.

27. Agrega, de paso, que el término “fuerza obligatoria” que se emplea en el nuevo texto de los artículos 3 y 4 presentado por el Relator Especial se presta a la objeción de que el vocablo “obligatoria” supone la imposición de una obligación, siendo así que los Estados soberanos aceptan las obligaciones de modo voluntario. Será mejor emplear las palabras “operative” o “binding” en el texto inglés.

28. De las varias versiones del artículo presentadas a la Comisión, prefiere la propuesta por el Sr. Edmonds.

29. El PRESIDENTE, en calidad de Relator Especial, dice que las dudas que abriga el Sr. Ago con respecto al empleo de la palabra “instrumento” se refieren probablemente a un problema de redacción que tal vez pueda resolverse usando el texto del Sr. Edmonds o reemplazando esa palabra por otra como “proyecto”.

30. En lo que hace a la exposición del Sr. Liang, dice que un tratado que ha entrado en vigor es indiscutiblemente un instrumento, pero que le pareció que también correspondía hablar de un tratado como un instrumento, incluso en una etapa anterior. No obstante, conviene en que puede haber una etapa en que un tratado no sea más que un proyecto y resulte por tanto inadecuado calificarle de instrumento. En todo caso, estima que si se reemplaza la palabra “instrumento” por la palabra “texto” o “proyecto”, el párrafo 2 de su nueva versión resultará perfectamente preciso.

31. El Sr. SCALLE dice que le han causado impresión las observaciones del Sr. Padilla Nervo acerca de la falta de referencia a los “fines de la prueba” en la nueva versión. Esto resulta deplorable ya que esa referencia servirá para distinguir “tratado”, en el sentido de acuerdo, de “tratado” en el sentido de instrumento, dado que el propósito principal de un instrumento es probar la existencia de un acuerdo. Entiende que deberá

hacerse esa distinción cuando el código trate de la interpretación de los tratados y desea saber por qué se la ha suprimido en el artículo que se examina.

32. El PRESIDENTE, en su carácter de Relator Especial, dice que él también prefiere su texto primitivo. La nueva redacción constituye un intento de simplificación y un esfuerzo para atender a las opiniones expresadas por varios miembros.

33. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que en su anterior intervención no quiso dar a entender que la nueva redacción del párrafo 2 fuera errónea. En la década de 1920 hubo un conocido proyecto de tratado de asistencia mutua que nunca entró en vigor. Podía decirse correctamente que ese proyecto existió como instrumento aunque nunca llegó a adquirir categoría de tratado.

34. A su parecer, la redacción del párrafo 2 de la nueva versión presentada por el Relator Especial es demasiado genérica debido al empleo del vocablo "instrumento" juntamente con la frase que comienza por las palabras "basta que su texto". En el proyecto primitivo se emplea la palabra "texto" y no "instrumento", y nada tiene que objetar al texto anterior que decía "Para los fines de la prueba el texto solo es suficiente...". Señala al respecto que incluso en los pocos casos en que puede emplearse el vocablo "instrumento" para designar un tratado que no ha adquirido fuerza jurídica, como en el caso que ha citado del proyecto de tratado, la fórmula primitiva no resulta inadecuada, puesto que el proyecto de tratado constituye una prueba de que se ha llegado a algún tipo de acuerdo preliminar. Sugiere, en consecuencia, que se conserve la redacción primera, "Para los fines de la prueba", y que se reemplace la palabra "instrumento" por la de "proyecto", como lo acaba de sugerir el Relator Especial.

35. El Sr. TUNKIN indica que, cuando el comité de redacción examine el artículo, debe evitar inspirarse en la discusión sobre si un instrumento sólo constituye una prueba de un acuerdo o es el acuerdo mismo. Estima innecesario resolver esa controversia para los fines del código.

36. El PRESIDENTE dice que la recomendación del Sr. Tunkin será transmitida al comité de redacción.

37. En su carácter de Relator Especial, no está de acuerdo en que hay una controversia. Se trata de dos aspectos del mismo asunto y ambos surten efectos prácticos.

38. El Sr. TUNKIN dice que nadie discutirá la proposición según la cual un instrumento puede usarse como prueba, pero si ésta es la única finalidad de un instrumento, el problema es limitado.

39. El PRESIDENTE, en calidad de Relator Especial, indica que no es ésa la única finalidad de un instrumento y que el problema consiste en señalar las dos finalidades diferentes.

40. El Sr. YOKOTA, con referencia al párrafo 4 de la nueva versión presentada por el Relator Especial, advierte que, después de la fijación y autenticación del texto, puede decirse que la etapa siguiente en el procedimiento para concertar un tratado puede ser, o bien la aceptación del texto como posible base de un acuerdo internacional, o la aceptación provisional del texto en cuanto constituya un acuerdo internacional. No obstante, el apartado b), que habla de la "aceptación provisional del texto como posible base de un acuerdo internacional", resulta redundante e incluso induce a

error, porque da a entender la posibilidad de que no se acepte el texto como posible base de un acuerdo internacional. Esto no es exacto y, por lo tanto, sugiere que se omita la palabra "provisional".

41. El PRESIDENTE, en su carácter de Relator Especial, coincide con la observación del Sr. Yokota y sugiere que la tenga en cuenta el Comité de Redacción.

42. El Sr. AGO señala que la redacción del apartado c) del párrafo 4, "aceptación definitiva del texto en cuanto constituya un acuerdo internacional", puede inducir a error dadas las diferentes acepciones de la palabra "acuerdo". En algunos casos significa el hecho del *consensus*; en otros significa un conjunto de normas establecidas de común acuerdo; por último, se usa en otras partes del código como equivalente de "tratado" en su sentido más amplio. Por lo tanto, sería conveniente suprimir las palabras "en cuanto constituya un acuerdo internacional".

43. El PRESIDENTE, en calidad de Relator Especial, dice que no cree que ningún lector del código pueda incurrir en un error grave. No obstante, entiende la objeción formulada por el Sr. Ago y pregunta si no se la satisfaría sustituyendo las palabras "acuerdo internacional" por la palabra "tratado".

44. El Sr. PADILLA NERVO hace suya la objeción del Sr. Ago. Estima que la mejor solución sería volver al texto primitivo del Relator Especial para los apartados b) y c). De ese modo también se tendría en cuenta la objeción del Sr. Yokota.

45. El PRESIDENTE indica que lo mejor será remitir al comité de redacción el texto primitivo y la nueva redacción del artículo, junto con las distintas propuestas que se han formulado. Cuando el comité de redacción presente un nuevo texto, la Comisión podrá decidir si conservará o no el artículo, o por lo menos los tres primeros párrafos del mismo.

Así queda acordado.

NUEVO ARTÍCULO 6 (ANTERIORMENTE ARTÍCULO 15)*

46. El PRESIDENTE, en calidad de Relator Especial, presenta la nueva redacción del artículo 15, que pasará a ser ahora artículo 6, y que dice lo siguiente:

"B. NEGOCIACIÓN, REDACCIÓN Y FIJACIÓN
(AUTENTICACIÓN) DEL TEXTO

"Artículo 6 (anteriormente artículo 15)

"Redacción del texto

"1. Los tratados se redactan mediante una serie de negociaciones, que pueden entablarse por la vía diplomática o por otras vías administrativas adecuadas, o en reuniones de delegados o representantes o en una conferencia internacional. En el caso de los tratados que se negocian bajo los auspicios de una organización internacional, el tratado puede redactarse ya sea en una conferencia internacional convocada por la organización o en algún órgano de la propia organización.

"2. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 12 a 14 [anteriormente artículos 21 a 23], los delegados o representantes deben estar debidamente autorizados para llevar a cabo la negociación y, salvo en los casos mencionados en el párrafo 3, deben presentar o exhibir las credenciales con ese fin. Sin embargo, a los efectos de la negociación, no ne-

* Reanudación de los debates de la 484a. sesión.

cesitan haber recibido plenos poderes para firmar el tratado.

“3. Los jefes de Estado y los ministros de relaciones exteriores que tienen facultades inherentes a la índole de sus funciones para negociar en representación de sus Estados no necesitan presentar ninguna autorización especial con ese fin. Tampoco necesita presentarla el jefe de una misión diplomática a los efectos de negociar un tratado bilateral entre su Estado y el Estado acerca del cual está acreditado.

“4. La aprobación del texto se efectúa del modo siguiente:

“i) Por unanimidad, en el caso de tratados bilaterales o de tratados que se negocian entre un reducido número de Estados, a menos que los Estados negociadores decidan de común acuerdo proceder de otro modo.

“ii) Sin perjuicio del inciso iii), por simple mayoría de votos, en el caso de tratados multilaterales que se negocian en una conferencia internacional, a menos que la conferencia, también por simple mayoría de votos, decida adoptar otro procedimiento de votación.

“iii) En el caso de tratados redactados en una organización internacional o bajo sus auspicios, por el procedimiento de votación que disponga concretamente la constitución de la organización para concertar los tratados que así se redacten.

“En ningún caso la mera aprobación de un texto por mayoría de votos significa por sí que un Estado, haya votado afirmativamente o no, consiente en aceptar el texto como un tratado.”

47. Explica que los cambios que ha introducido tienen principalmente por objeto satisfacer la objeción de que su texto anterior no tenía debidamente en cuenta las distintas circunstancias en que puede redactarse un texto. El primer párrafo de la nueva versión corresponde en líneas generales a la primera cláusula del párrafo 1 del texto primitivo, salvo que ha agregado la referencia a las organizaciones internacionales. El nuevo párrafo 2 reproduce una parte de la segunda cláusula de la versión primitiva del párrafo 1, en tanto que el resto de esa cláusula fue redactado nuevamente como párrafo 3.

48. El nuevo párrafo 4 es una revisión del texto primitivo del párrafo 2 y tiene en cuenta las diferentes situaciones que se plantean en el caso de tratados bilaterales, de tratados multilaterales en general y de tratados multilaterales redactados en una organización internacional o bajo sus auspicios. El inciso ii) del nuevo párrafo 4 tiene en cuenta la opinión expresada en el debate de que en general se aplica el principio de la mayoría de votos en las conferencias internacionales convocadas para negociar tratados.

49. Con respecto al inciso iii), señala que hay que distinguir entre un tratado multilateral redactado en una organización internacional o bajo sus auspicios cuando la constitución de ésta establece el sistema de votación que debe aplicarse para concertar el tratado y un tratado multilateral redactado en una conferencia convocada por una organización internacional que no disponga de ningún procedimiento de votación. Esta última conferencia debe considerarse como un caso con-

prendido en el inciso ii). Así, por ejemplo, la Conferencia sobre el Derecho del Mar, de 1958, adoptó su propio procedimiento de votación, la mayoría de dos tercios para las cuestiones de fondo, pues no hay disposición alguna en la Carta que establezca un procedimiento de votación para las conferencias celebradas bajo los auspicios de las Naciones Unidas. En cambio, hay algunas organizaciones internacionales que tienen disposiciones constitucionales respecto del procedimiento de votación que debe seguirse en las conferencias celebradas bajo sus auspicios.

50. Por último, ha agregado una cláusula al final del artículo para tranquilidad de los miembros de la Comisión que estiman que el sistema de mayoría de votos en una conferencia tiene en alguna medida un efecto obligatorio. Desde luego, esto no es cierto ni siquiera en el caso de los participantes que han aprobado el texto de un tratado.

51. El Sr. AGO dice que el nuevo texto es excelente y que tiene en cuenta casi todos los puntos planteados en el debate. Las observaciones que ha de formular se refieren principalmente a asuntos de menor importancia. En primer lugar, no está seguro que la expresión *voie administrative* en el texto francés del párrafo 1 sea adecuada.

52. Estima que en el inciso i) del párrafo 4 se debería separar la hipótesis relativa a los tratados bilaterales de la hipótesis concerniente a los demás tratados. Es incorrecto hablar de unanimidad respecto de los tratados bilaterales. En cambio, la unanimidad debe ser, sin duda, un requisito esencial en los tratados que se negocian entre un reducido número de Estados.

53. Con respecto al inciso iii) del párrafo 4, dice que hay todavía otra posibilidad: la organización internacional que convoca una conferencia puede establecer con antelación las reglas esenciales de procedimiento y, sobre todo, las reglas concernientes a la adopción del texto de los tratados.

54. Abriga algunas dudas con respecto a la redacción de la última cláusula del artículo porque puede suponer que la mera aprobación de un texto por unanimidad, en vez de por mayoría de votos, puede darle efecto obligatorio, cosa que, desde luego, no es cierta.

55. El PRESIDENTE, en calidad de Relator Especial, dice que no es seguro que, por ejemplo, las Naciones Unidas tengan competencia para establecer con antelación un procedimiento de votación obligatorio para las conferencias que convocan, dado que la Carta no contiene ninguna disposición expresa en tal sentido. En cambio, puede sostenerse con igual razón que las Naciones Unidas no están obligadas a convocar ninguna conferencia y que, si así lo hacen, pueden establecer ciertas condiciones en cuanto al procedimiento.

56. El Sr. BARTOŠ señala que el Relator Especial ha logrado tener en cuenta las opiniones de la mayoría; apoya las objeciones formuladas por el Sr. Ago.

57. No desea presentar ninguna enmienda, pero sí reafirmar su decidida oposición al inciso ii) del párrafo 4 por las razones de orden jurídico y político que dio anteriormente (483a. sesión, párr. 59 y 484a. sesión, párrs. 10 a 13 y 45).

58. El Sr. TUNKIN dice que el inciso ii) del párrafo 4 es muy diferente del texto primitivo del artículo 15. Si, como él entiende, todavía el derecho internacional no establece norma alguna respecto de las decisiones por mayoría de votos en las conferencias, no es conve-

niente dictar una norma en el proyecto. Sin duda, no es por casualidad que hasta ahora tales conferencias han establecido sus propios procedimientos de votación, ya que la decisión depende en gran parte de la naturaleza del acuerdo que se negocie.

59. Pero si la Comisión decide sugerir una norma, debe tener en cuenta que la práctica seguida últimamente parece indicar una preferencia por el sistema de mayoría de dos tercios, que además se ve reforzado por consideraciones importantes que no son de orden jurídico. Es evidente que, al proponer nuevas normas para reglamentar las relaciones entre los Estados, la Comisión debe tener en cuenta la realidad política y meditar en la posible influencia de la norma que elija, pues dicha norma habrá de tener algún poder de persuasión. Teme que un sistema de simple mayoría de votos tienda a alentar a los Estados a restar importancia a la redacción de un texto aceptable; por lo tanto, si ha de incluirse una norma, cosa que no ve con agrado, es preferible el sistema de mayoría de dos tercios.

60. El Sr. VERDROSS, refiriéndose al párrafo 3, duda de que el jefe de una misión diplomática esté facultado para concertar un tratado internacional si no posee una autorización especial. En lo pasado, los enviados diplomáticos sólo podían representar a sus gobiernos en cuestiones corrientes, pero si la práctica actual es diferente no se opondrá a que se incluya esa disposición.

61. Comparte la opinión del Sr. Tunkin con respecto al párrafo 4, y no cree que haya norma alguna de derecho internacional que rija la aprobación del reglamento de una conferencia. Si ha de crearse esa norma, prefiere la que establece la mayoría de dos tercios.

62. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, sugiere modificar el título del nuevo artículo 6, a fin de indicar que trata también de la "aprobación", además de la "redacción" del texto.

63. En cuanto a la primera objeción formulada por el Sr. Ago, expresa que el vocablo "*administrative*" tiene un significado más limitado en francés que en inglés; en francés denota más o menos cuestiones de rutina. Teniendo en cuenta que el texto puede dar la impresión de que la vía diplomática forma parte de una vía administrativa, tal vez convenga suprimir del párrafo 1 las palabras "administrativas adecuadas".

64. En el inciso iii) del párrafo 4, la frase "o bajo sus auspicios" resulta vaga, y por eso sería mejor suprimirla y reemplazarla por otra que indique claramente que la disposición se refiere a los tratados que se negocian en una organización internacional o en uno de sus órganos, o redactados por una conferencia internacional convocada por una organización internacional.

65. La Carta no contiene ninguna disposición con respecto al procedimiento de votación que ha de seguirse en las conferencias y lo mismo sucede con las constituciones de todos los organismos especializados; en consecuencia, sería conveniente estipular en el inciso iii) del párrafo 4 que, a falta de tales disposiciones, se seguirá la norma establecida en el inciso ii). En la práctica las Naciones Unidas se han abstenido siempre de dictar normas para la votación, y es interesante señalar que ni siquiera el Consejo de la Sociedad de las Naciones, que ejerció en general mayor autoridad sobre sus órganos auxiliares, intentó establecer el reglamento de la Conferencia de La Haya sobre codificación del derecho internacional, celebrada en 1930. Acaso una de las razones de que no lo hiciera en esa oportunidad fuera

la de que concurrieron a dicha conferencia Estados que no eran miembros de la Sociedad de las Naciones. En las Naciones Unidas, cualquier delegación puede proponer en la Asamblea General que se adopte un procedimiento de votación que exija una mayoría de dos tercios para la aprobación del texto de una convención determinada, y tal vez pueda tenerse en cuenta esa posibilidad en el inciso ii) del párrafo 4.

66. Aunque la objeción del Sr. Ago con respecto a la última cláusula del nuevo artículo 6 es válida, la cláusula tal vez resulte superflua porque sólo alguien que nada sepa de derecho puede suponer que la aprobación de un texto tiene algo que ver con el procedimiento para ser parte en un tratado.

67. El Sr. YOKOTA estima en general aceptable el nuevo artículo, pero abriga algunas dudas con respecto al inciso ii) del párrafo 4. Por más que en las últimas conferencias pueda haberse aplicado el principio de la mayoría de votos, no cree que se haya convertido ya en una práctica corriente. Por tanto, prefiere que se supriman las palabras "también por simple mayoría de votos" y que no se toque la cuestión. No obstante, si lo que desea el Relator Especial es lograr un desarrollo progresivo del derecho internacional y si esto cuenta con el apoyo de la mayoría, no insistirá en su posición siempre que se diga claramente en el comentario que esa norma no refleja la práctica actual.

68. El Sr. SCALLE dice que las objeciones que ha provocado el empleo del vocablo *administrative* en el texto francés pueden resolverse reemplazándolo por la palabra *officielle*.

69. Cree que a las Naciones Unidas o a cualquier otra organización internacional les sería muy difícil, si no imposible, imponer un determinado reglamento a una conferencia convocada por ellas si se invita a participar en la misma a Estados no miembros. El inciso ii) del párrafo 4 resulta aceptable tal como está redactado si puede hacerse alguna referencia al principio de la mayoría simple o de dos tercios, que cuenta cada vez con más partidarios.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

489a. SESION

Miércoles 6 de mayo de 1959, a las 9.45 horas

Presidente: Sir Gerald FITZMAURICE

Derecho de los tratados (A/CN.4/101) (continuación)

[Tema 3 del programa]

NUEVO ARTÍCULO 6 (ANTERIORMENTE ARTÍCULO 15) (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que continúe el debate sobre el nuevo texto de artículo 15 que pasará a ser artículo 6 y que se presentó en la sesión anterior (488a. sesión, párr. 46).

2. El Sr. FRANÇOIS se opone a que se establezca ninguna estipulación acerca del procedimiento de votación que se observará en las conferencias internacionales, pues éste no es un punto que la Comisión pueda decidir *a priori*, en forma definitiva, sino que corres-